

380R1725

N° L 170/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 7. 80

**REGLAMENTO (CEE) N° 1725/80 DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 1980**

**por el que se determinan las condiciones de admisión en las subpartidas 01.02 A II a), 02.01 A II a) 1 aa), 02.01 A II a) 2 aa) y 02.01 A II a) 3 aa) del arancel aduanero común, indicadas en el Anexo C del Acuerdo interno entre la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia, para determinados animales vivos de la especie bovina doméstica y ciertas carnes de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben tomar para la aplicación uniforme del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 <sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre los intercambios comerciales, y la cooperación comercial recogida en el Reglamento del Consejo (CEE) n° 1272/80 <sup>(3)</sup>, contempla en su Anexo C, en las subpartidas 01.02 A II a), 02.01 A II a) 1 aa), 02.01 A II a) 2 aa) y 02.01 A II a) 3 aa) del arancel aduanero común, respectivamente, los productos siguientes:

1. los animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, de las especies domésticas, excepto los reproductores de raza selecta que conserven todos los dientes de leche y pesen entre 350 kg y 450 kg, ambos inclusive, los machos, y entre 320 y 420 kg, ambos inclusive, las hembras;
2. las canales de bovinos gordos, frescas o refrigeradas que pesen entre 180 y 270 kg, ambos inclusive, y las medidas canales o cuartos llamados compensados de bovinos gordos, frescos o refrigerados, que pesen entre 90 y 135 kg, ambos inclusive, con un ligero grado de osificación de los cartílagos (sobre todos los de la sínfisis púbica y los de las apófisis vertebrales) en las que la carne sea de color rosa claro y la grasa de color a amarillo claro y estructura sumamente fina;
3. los cuartos delanteros de bovinos gordos, frescos o refrigerados, que pesen entre 45 y 68 kg, ambos inclusive, con un ligero grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales) en los que la carne sea de color rosa claro y la

grasa de color blanca a amarillo claro y estructura sumamente fina;

4. los cuartos traseros de bovinos gordos, frescos o refrigerados, que pesen entre 45 y 68 kg, ambos inclusive, — entre 38 y 61 kg, ambos inclusive, cuando sean del corte llamado «pistola» — con un ligero grado de osificación de los cartílagos (sobre todo de las apófisis vertebrales) en los que la carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo y estructura sumamente fina;

Considerando que el despacho por las subpartidas antes citadas está subordinado a la presentación del certificado previsto en el apartado 2 c) del artículo 11 del Acuerdo provisional antes citado; que el certificado debe atestiguar que las mercancías que ampara corresponden exactamente al texto de las subpartidas indicadas más arriba, por una parte, y que son originarias y procedentes de Yugoslavia, por otra;

Considerando que el certificado debe satisfacer determinadas condiciones, según las disposiciones del artículo 9 del Reglamento del Consejo (CEE) n° 802/68, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(4)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 1318/71 <sup>(5)</sup>;

Considerando que hay que establecer el modelo de certificado, así como las condiciones para su utilización; que conviene, por tanto, someter la designación del organismo expedidor a ciertas normas que permitan a la Comunidad cerciorarse del cumplimiento de las condiciones relativas a la expedición de dicho certificado;

Considerando que el texto del certificado, así como las condiciones de expedición y de utilización se han establecido de común acuerdo con las instancias competentes de la República Federativa Socialista de Yugoslavia; que estas instancias han dado a conocer el organismo expedidor;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento del Consejo (CEE) 805/68, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 130 de 27. 5. 1980, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° L 176 de 26. 6. 1971, p. 6.

los mercados en el sector de la carne bovina <sup>(1)</sup>, modificado la última vez por el Reglamento 2916/79 <sup>(2)</sup>, las reglas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las reglas específicas para su aplicación son válidas para la clasificación de los productos comprendidos en el citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento están de acuerdo con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El despacho de determinados animales vivos de la especie bovina doméstica y de cierta carne de la especie bovina por las subpartidas:

- 01.02 A II a)
- 02.01 A II a) 1 aa)
- 02.01 A II a) 2 aa)
- 02.01 A II a) 3 aa)

contempladas en el Anexo C del acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia está subordinado a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

#### Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) 802/68, al despachar a libre práctica los productos señalados en el artículo 1, se presentará un certificado expedido en Yugoslavia y conforme a las exigencias definidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 3

1. El certificado, sujeto al modelo que figura en el Anexo I, constará de un original y dos copias impresas en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Económica Europea; además puede ser impreso y cumplimentado en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales del país exportador.

Las autoridades aduaneras del estado miembro en que se presenten los productos podrán exigir la traducción del certificado.

2. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, deberán rellenarse en letras mayúsculas.

3. El formato del certificado deberá ser de 210 x 297 mm, aproximadamente. El papel utilizado deberá pesar, por lo menos, 40 grs/m<sup>2</sup>. Será blanco para el original, de color rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Todos los certificados deberán ser individualizados por un número de serie, a continuación del cual figurará la sigla de nacionalidad «YU».

Las copias llevarán el mismo número de serie y la misma sigla de nacionalidad que el original.

#### Artículo 4

1. El original y la primera copia del certificado se presentarán con los productos a los que se refieran a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se despachen a libre práctica, en un plazo de doce días contados desde la fecha de expedición.

2. La segunda copia del certificado se enviará directamente por el organismo expedidor a las autoridades competentes del Estado en que los productos sean despachados a libre práctica.

#### Artículo 5

1. El certificado no es válido si no está debidamente visado por un organismo expedidor de los que figuran en la lista prevista en el apartado 2 del artículo 6.

2. El certificado estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas autorizadas para firmar.

#### Artículo 6

1. Un organismo expedidor sólo figurará en la lista:

- a) si está reconocido como tal por el país exportador;
- b) si se compromete a comprobar los datos que figuran en los certificados;
- c) si se compromete a proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición, cualquier información útil que permita contrastar los datos que figuran en los certificados;
- d) si se compromete a enviar a las autoridades indicadas en el apartado 2 del artículo 4, la segunda copia de los certificados visados, en un plazo de tres días contados desde la fecha de expedición.

2. La lista de los organismos expedidores figurará en el Anexo II.

3. La lista será revisada cuando ya no se cumpla la condición señalada en la letra a) del apartado 1, o cuando alguno de los organismos expedidores incumpla alguna de las obligaciones a las que se ha comprometido.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 31.

(2) DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 15.

*Artículo 7*

En las facturas presentadas en apoyo de la declaración o declaraciones de despacho a libre práctica deberá constar el número o los números de serie de los certificados correspondientes.

*Artículo 8*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 766/70 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 802/74 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Julio de 1980. Sin embargo, hasta el 31 de octubre de 1980, los productos indicados en el presente Reglamento se admitirán en las subpartidas indicadas en el artículo 1 incluso mediante la presentación del certificado conforme al modelo utilizado hasta el 30 de junio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1980.

*Por la Comisión*  
Étienne DAVIGNON  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 95 de 29. 4. 1970, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 95 de 5. 4. 1974, p. 37.



1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO No. 0000</b> <b>ORIGINAL</b>			<b>YU</b>
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO</b> <b>para la exportación a la Comunidad Económica Europea</b> <b>de bovinos y carne de bovinos</b> (aplicación del artículo 11 del acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia)			
<p><b>NOTAS</b></p> <p>A. El certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este caso, se hará con letras de imprenta.</p> <p>C. El original y la primera copia del certificado se presentarán con los productos a que se refieren, a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que los productos se despachen a libre práctica, en un plazo de doce días contados desde la fecha de expedición.</p>				
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de las mercancías.	4. Subpartidas del arancel aduanero común	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso bruto (en kg)	
7. Peso neto (en kg) (en letras)				
<p>8. El abajo firmante ..... en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ..... según el certificado veterinario adjunto del ..... , son originarias y procedentes de Yugoslavia y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo C del Acuerdo provisional de 6 de marzo de 1980 ente la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia.</p>				
9. Organismo emisor habilitado	Lugar .....		Fecha .....	
	(Sello del organismo emisor)		(Firma)	